

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación paternidad
Demandante: **FELIPE MAYORGA LEÓN**
Demandado: NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ
Radicado: 1101-31-10-008-2019-01140-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 041 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en acción de impugnación, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- FELIPE MAYORGA LEÓN, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de impugnación de paternidad en contra de NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ, representante legal de su hijo menor de edad JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"1ª Se le designe curador ad Litem al menor JULIAN FELIPE, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes o complementarias."

"2ª Que mediante sentencia se declare que el niño JULIAN FELIPE, concebido por la señora. NURY YISED MORALES VELASQUEZ, nacido en esta ciudad el día 28 de marzo de 2.009 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor FELIPE MAYORGA LEÓN."

"3ª Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JULIAN FELIPE no es hijo legítimo del señor FELIPE MAYORGA LEON se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor para los efectos a que haya lugar."¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso el actor los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

Mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2011, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio declaró que el niño JULIÁN FELIPE MORALES VELÁSQUEZ -hoy MAYORGA MORALES- nacido el 28 de marzo de 2009 es hijo de FELIPE MAYORGA LEÓN; sin embargo, a pesar de la declaratoria de paternidad, al demandante señala que le subsisten dudas acerca de la filiación del niño, como quiera que sostuvo relaciones sexuales con NURY YISED MORALES VELASQUEZ solo hasta mediados del mes de octubre de 2008 y el niño nació cinco meses después, por lo que considera que "no cumplió el ciclo normal correspondiente", pues el parto fue "normal". Aunado a lo anterior, dentro de las consideraciones hechas por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio en su sentencia del 18 de julio de 2011, consignó: "6.1.6 ... (el resultado que arrojó el examen fue el siguiente FELIPE MAYORGA LEON SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO DEL (LA) MENOR JULIAN FELIPE, PROBABILIDAD DE LA PATERNIDAD: 99.9999999%. ES 5.342677,021, 7186 VECES MAS PROBABLE QUE FELIPE MAYORGA LEON SEA EL PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR JULIS FELIPE (sic) A QUE NO LO SEA", contradicción que le genera una duda insalvable, pues dentro del proceso de investigación de paternidad no tuvo oportunidad de controvertir las pruebas ni contar con representación profesional. Además, cumple con el pago de las cuotas alimentarias ordenadas, pero, NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ no permite el contacto con el niño y en varias ocasiones le ha dicho que "ese niño no es hijo de él".

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 28 de junio de 2019, al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, despacho que la admitió a trámite por providencia del 5 de julio de 2019, mediante la que la *a quo* ordenó la notificación de la demandada.

¹ Anexo PDF "2019-254 CUADERNO 1 - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD", folios 3 a 7 digital

NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ fue notificada el 5 de agosto de 2019² en representación legal de su hijo JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES, contestó³ la demanda dentro de la oportunidad legal, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: "*Cosa Juzgada*" y "*Mala fe*"⁴. De igual forma, propuso en escrito separado la excepción previa contenida en el numeral 1ª del artículo 100 del Código General del Proceso "*Falta de Jurisdicción o de competencia*"⁵. Mientras que la Defensora de Familia adscrita al despacho recorrió el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Cosa Juzgada*", "*Caducidad en el término para instaurar la acción de impugnación de reconocimiento por parte del demandante*"⁶.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2019⁷, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, pues se demostró que desde hacía 6 años NURY YISED y su hijo JULIÁN FELIPE vivían en la ciudad de Bogotá, por lo que ordenó remitir el expediente a los juzgados de familia de esta ciudad.

Remitido el expediente a la oficina de Reparto de Bogotá, correspondió al Juzgado Octavo de Familia -19 de noviembre de 2019⁸-, despacho que avocó el conocimiento mediante auto del 3 de diciembre de 2019⁹, tuvo a la demandada notificada personalmente y corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas junto con la contestación de la demanda, las que fueron oportunamente contestadas por el apoderado del demandante¹⁰.

Mediante autos del 3 de julio¹¹ y 22 de septiembre de 2020¹², se ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio para que remitiera copia íntegra del proceso de investigación de paternidad con radicado 2010-662 promovido por NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ, en representación legal de su menor hijo JULIÁN FELIPE MORALES VELÁSQUEZ -hoy MAYORGA MORALES,

² Carátula demanda, cuaderno. 1.

³ Folio 92 a 95 cdno. ppal.

⁴ Folio 41 a 46 cuaderno 1- Impugnación de paternidad

⁵ Folio 3, cuaderno 2 -Impugnación de paternidad

⁶ Folios 33 a 40, cuaderno 2 -Impugnación de paternidad

⁷ Folio 12, cuaderno 2 -Impugnación de paternidad

⁸ Folio 3, acta individual de reparto

⁹ Folio 5, cuaderno "Expediente 2019-1140"

¹⁰ Folio 6, cuaderno "Expediente 2019-1140"

¹¹ Folio 23, cuaderno "Expediente 2019-1140"

¹² Folio 27, cuaderno "Expediente 2019-1140"

en contra de FELIPE MAYORGA LEÓN, expediente que fue recibido el 26 de enero de 2021¹³.

Como pruebas documentales relevantes fueron aportadas las siguientes:

Registro civil de nacimiento del niño JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES, con fecha de nacimiento 28 de marzo de 2009. Fl. 10¹⁴.

Copia de la sentencia proferida el 18 de julio de 2011 por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio. Fl. 12 a 23¹⁵.

Copia auténtica del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de genética Forense-, del 26 de abril de 2011, que arrojó como resultado "FELIPE MAYORGA LEON no se excluye como padre biológico del (la) menor JULIAN FELIPE, Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 5.342.677.021,7186 veces más probable que FELIPE MAYORGA LEÓN sea el padre biológico del (la) menor JULIAN FELIPE a que no lo sea." Fl. 57¹⁶.

En el interrogatorio de parte que absolvió FELIPE MAYORGA LEÓN, padre del niño JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES, -5:25 min a 9:26 min¹⁷- refirió que no participó dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ en representación de su hijo menor de edad, que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, pues de él tuvo conocimiento solo en el momento de la citación a la práctica de la prueba de ADN que se llevó a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal, prueba a la que acudió, sin que posteriormente se le enviara el resultado del examen; luego, fue al juzgado a pedir el expediente y en ese momento se percató del resultado. Manifestó que su inconformidad con la paternidad endilgada resulta del comentario que le hizo NURY YISED hace un año y medio, cuando él le pidió que le dejara ver al niño y ella le respondió que lo único que debía interesarle era pagar la cuota alimentaria, pues el hijo no era suyo; entonces al buscar asesoría, se dio cuenta que en una parte de la sentencia dice "*Felipe Mayorga se excluye como padre biológico del menor*".

¹³ Folio 40, cuaderno "Expediente 2019-1140"

¹⁴ Cuaderno 1- Impugnación de paternidad

¹⁵ Cuaderno 1- Impugnación de paternidad

¹⁶ Cuaderno 1- Impugnación de paternidad.

¹⁷ Anexo mp4 "2019-1140 audiencia Art. 372 CGP_Impugnación de paternidad Felipe Mayorga León y Nury Yised Morales Velásquez."

En su declaración, NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ¹⁸, progenitora del niño JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES, manifestó que en una ocasión le dijo a FELIPE MAYORGA LEÓN que el niño no era suyo, pues él la llamaba y le exigía que le dejara ver al niño pero cuando ella estaba en la ciudad de Villavicencio con el niño, él no se preocupaba por verlo y cuando finalmente lo veía, la maltrataba delante de él, entonces dijo: *"como él dice que no es el papá del niño y siempre lo ha dicho, yo le dije listo entonces solamente consigne, básese en lo que dice la demanda del juzgado y ya, si usted dice que no es el papá, no es el papá, le dije"*. Luego manifestó que no es cierto que FELIPE MAYORGA LEÓN no haya sido enterado de la existencia del proceso de investigación ni del resultado de la prueba de ADN, pues hasta en la Notaría cuando acudieron a realizar el cambio de registro les mostraron el resultado de la prueba. Por último, dijo que, en respuesta al constante acoso de FELIPE MAYORGA para que le dejara llevar al niño para tomarle otra prueba de ADN en un laboratorio privado, le dijo que la demandara y si el juzgado le ordenaba la práctica del examen, ella lo hacía, pues está claro que el error en la sentencia es *"gramatical"*, porque el resultado del dictamen de Medicina Legal es claro. Desde hace un año, el señor FELIPE MAYORGA LEÓN no paga la cuota de alimentos ordenada.

Testigo de la parte actora:

LUIS ARIEL DÍAZ QUINTANA -amigo del demandante- 23:03 min a 27:35 min¹⁹ vive en Villavicencio, no conoce a NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ ni al niño JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES; declaró que hace un año y medio cuando se transportaba en un vehículo junto con el demandante, FELIPE MAYORGA LEÓN recibió una llamada de NURY YISED y escuchó cuando ella le dijo que se preocupara solo por consignar la plata porque el niño no era hijo de él y, eso era lo único que le consta.

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021; no se adoptaron medidas de saneamiento y el litigio no sufrió modificación alguna. De igual forma, se recibió el interrogatorio de las partes, el testimonio de LUIS ARIEL DÍAZ QUINTANA, se clausuró la etapa

¹⁸ Anexo mp4 "2019-1140 audiencia Art. 372 CGP_Impugnación de paternidad Felipe Mayorga León y Nury Yised Morales Velásquez."

¹⁹ Anexo mp4 "2019-1140 audiencia Art. 372 CGP_Impugnación de paternidad Felipe Mayorga León y Nury Yised Morales Velásquez."

probatoria y recibidos en debida forma los alegatos de conclusión, se profirió sentencia que declaró probada la excepción de fondo denominada "Cosa Juzgada" formulada por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio y, como consecuencia, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda y condenó al demandante FELIPE MAYORGA LEÓN a pagar las costas del proceso.

Inconforme con lo decidido en la parte resolutive de la sentencia, el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante el *a quo*, al que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante FELIPE MAYORGA LEÓN, solicitó que se revoque la sentencia, para, en su lugar, ordenar la práctica de nueva prueba de ADN y de esta forma resolver la duda acerca de la paternidad del niño JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES, que se generó con la omisión de una palabra al momento de transcribir la conclusión del resultado de la prueba de ADN por parte del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio en su sentencia del 18 de julio de 2011, pues, como consecuencia del error pervive la incertidumbre acerca de la paternidad endilgada.

SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial, manifestó: *"Mi prohijado Honorables Magistrados al impugnar la paternidad lo que pretende es saber si en realidad el menor es o no su hijo y para ello requiere que se practique nuevamente la prueba de A.D.N. debido a que la madre le manifestó en varias oportunidades que ese niño no es su hijo que simplemente se limitará (sic) a consignar la cuota asignada por el a quo y sin darle la oficina de paternar (sic) buscando el afecto del padre y la consecuente confianza y amor entre padre e hijo."*²⁰

²⁰ Anexo PDF "09 SustentaciónRecursoJoséManuelDuarteBeltrán"

C O N S I D E R A C I O N E S

Es procedente en este caso proferir fallo de mérito, teniendo en cuenta que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia como necesarios para ello y no se observa que se haya incurrido en irregularidad procesal que obligue a invalidar parcial o totalmente la actuación.

El apoderado judicial del demandante FELIPE MAYORGA LEÓN, interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá el 17 de marzo de 2021, que declaró probada la excepción de fondo denominada "*Cosa juzgada*" y, en consecuencia, negó la pretensión de declarar que el niño JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES no es hijo de FELIPE MAYORGA LEÓN, por cuanto considera el demandante que la sentencia emitida el 18 de julio de 2011 por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por NURY YISED MORENO VELÁSQUEZ en representación de su hijo JULIÁN FELIPE MORALES VELÁSQUEZ -hoy MAYORGA MORALES-, contra de FELIPE MAYORGA LEÓN, por medio de la que se declaró que FELIPE MAYORGA LEÓN no es el padre del menor JULIÁN FELIPE MAYORGA MORALES, le generó una duda insalvable respecto al resultado de la prueba del examen genético de ADN, pues en la parte motiva el juzgado transcribió la conclusión del dictamen en los siguientes términos, "*FELIPE MAYORGA LEON se excluye como padre biológico del (la) menor JULIAN FELIPE*", lo cual, junto con algunas manifestaciones que le hizo la progenitora del niño, donde le decía que no es el padre, lo llevó a considerar que es el proceso de impugnación de la paternidad el escenario idóneo para resolver esa duda con la práctica de una nueva prueba genética que, al ser negada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, entraña vulneración al derecho a la defensa del demandante, por lo que solicita la revocatoria del fallo impugnado.

En el *sub-lite* se tiene que NURY YISED MORENO VELÁSQUEZ, actuando en representación de su hijo JULIÁN FELIPE MORALES VELÁSQUEZ -hoy MAYORGA MORALES-, presentó en el año 2010 una demanda de investigación de paternidad en contra de FELIPE MAYORGA LEÓN, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio

bajo el radicado 2010-00662-00; el demandando fue notificado el 10 de noviembre de 2010; no contestó la demanda ni designó apoderado para que lo representara en ese juicio, pero compareció a la práctica de la prueba científica.

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante sentencia de 18 de julio de 2011 el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio declaró que el niño JULIÁN FELIPE es hijo de FELIPE MAYORGA LEÓN, decisión a la que arribó con base en el resultado del dictamen rendido el 4 de abril de 2011 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Genética que concluyó: "FELIPE MAYORGA LEÓN no se excluye como el padre biológico del menor JULIAN FELIPE. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 5.3423677.021,7186 veces más probable que FELIPE MAYORGA LEÓN sea el padre biológico de (la) menor JULIAN FELIPE a que no lo sea" (Subraya fuera de texto) - Fl. 57 -, dictamen del que se corrió traslado por auto de 18 de mayo de 2011, sin que dentro del término legal se hubiere solicitado "la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo" -parágrafo art. 228 C.G.P.-. La sentencia declarativa de la paternidad no fue impugnada mediante la formulación del recurso de apelación, por lo que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2011.²¹

Ahora, de la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio del 18 de julio de 2011, se observa que, al momento de transcribir en la parte considerativa del fallo, las "premisas fácticas", en particular, del dictamen genético -hoja 3-, el juzgado incurrió en una omisión gramatical pues en el numeral 6.1.6 consignó literalmente: "El examen de ADN se realizó contando con el material genético de JULIAN FELIPE, FELIPE MAYORGA LEÓN y NURY YISED MORALES VELÁSQUEZ, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE. Fueron analizados quince marcadores genéticos y el resultado que arrojó el examen fue el siguiente: 'FELIPE MAYORGA LEÓN se excluye como padre biológico del (la) menor JULIAN FELIPE - es decir, omitió transcribir la palabra **no** antes de "... se excluye..." -, Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 5.342.677.021,7186 veces más probable que FELIPE MAYORGA LEON sea el padre biológico del (la) menor JULIS FELIPE (sic) a que no lo sea". (Aclaración entre guiones de la Sala).

²¹ Folio 56 cuaderno "2019-254 Cuaderno 1- Impugnación de Paternidad"

Y, sin percatarse de dicha falencia en la transcripción literal del resultado genético vertido en el proceso, el *a quo* procedió al análisis de las premisas jurídicas aplicables al caso, que lo llevaron a concluir que el niño JULIÁN FELIPE es hijo de FELIPE MAYORGA LEÓN, decisión que plasmó en la parte resolutoria de la sentencia, que es, en definitiva, la vinculante para las partes,

Así las cosas, la omisión del monosílabo "no" en la transcripción del resultado de la prueba genética practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya presencia en ese dictamen deja ver de manera indubitable en el sentido que FELIPE MAYORGA LEON es el padre biológico del menor JULIAN FELIPE, lo que se acompasa con el índice de probabilidad superior al 99% allí plasmado, resulta irrelevante, porque es claro que el verdadero sentido de la sentencia de filiación emitida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, guarda plena consonancia con la realidad probatoria vertida en el proceso, con respeto de las garantías procesales de las partes, amén de que dicho fallo no fue impugnado y, por ende hizo tránsito a cosa juzgada material; de suerte que la falencia en la parte motiva del fallo, a la que acude el apoderado judicial del demandante para cuestionar ese fallo, mediante la interposición de la presente acción de impugnación de la paternidad, para cuestionar el estado civil ya establecido del menor JULIÁN FELIPE, resulta un argumento carente de todo sustento fáctico, lógico y jurídico.

Es así que, si la parte demandante hubiera procedido a una lectura sensata del dictamen científico aportado al juicio de filiación que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, rendido el 4 de abril de 2011 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo Genética, que constituye la prueba reina en este tipo de procesos, desde ese mismo momento hubiera despejado cualquier duda que le pudiera surgir sobre la paternidad del niño JULIÁN FELIPE, habida cuenta que la pericia concluyó tajantemente que: "FELIPE MAYORGA LEÓN **no se excluye como el padre biológico del menor JULIAN FELIPE.**"; a lo que agregó: "**Probabilidad de paternidad: 99.9999999%.** Es 5.3423677.021,7186 veces más probable que FELIPE MAYORGA LEÓN sea el padre biológico de (la) menor JULIAN FELIPE a que no lo sea" (negrilla para resaltar las expresiones); por tanto, resulta comprensible que dentro de este proceso la

Juez Octava de Familia de Bogotá no haya ordenado la práctica de un nuevo examen de genética.

Es claro, entonces, que la finalidad del demandante mediante la interposición de esta demanda, es cuestionar el resultado del dictamen solicitando que se practique en este proceso un nuevo dictamen, acudiendo, para ello, a la equivocación anodina en la que incurrió el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio al transcribir el resultado del dictamen, para procurar beneficiarse de ello, lo que en modo alguno permitiría concluir que dicha sentencia contiene un indebido análisis probatorio, luego es patente la improcedencia de pretender dejar sin efecto esa sentencia, mediante la formulación de una demanda de impugnación de la paternidad.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, resultaba innecesario que la Juez Octava de Familia de Bogotá incursionara en el estudio de las excepciones de mérito formuladas por la demandante y por la Defensora de Familia, puesto que, acorde con lo analizado *ut supra*, desde un principio las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad no estaban llamadas a prosperar, por lo que simplemente debían negarse las pretensiones del libelo, tal como lo concluyó *el a quo*.

Puestas, así las cosas, como los argumentos del impugnante caen al vacío, será confirmada por las razones expuestas por la corporación, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

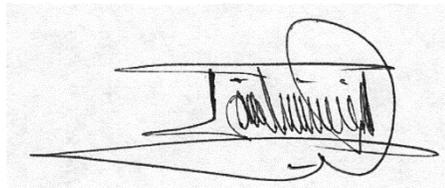
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al apelante. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 M/cte.

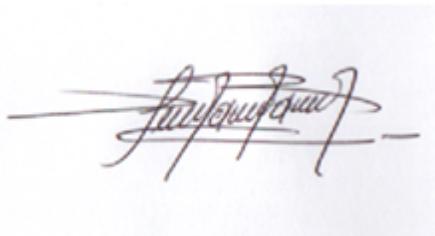
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

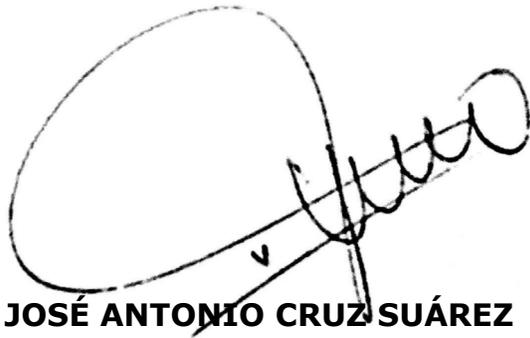
Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ